II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2007

relativa al régimen de ayudas estatales aplicado por Eslovenia en el marco de su legislación sobre productores de energía cualificados — Asunto nº C 7/2005

[notificada con el número C(2007) 1181]

(El texto en lengua eslovena es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/580/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos [1],

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta registrada por la Comisión el 1 de octubre de 2003, Eslovenia presentó el programa de recuperación de los costes de transición a la competencia en las instalaciones de producción de electricidad en la República de Eslovenia conforme al procedimiento provisional a que se refiere el anexo IV, apartado 3, párrafo 1, letra c), del Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea. Esta notificación se registró como asunto de ayuda estatal nº SI 7/03.

(2) En el curso del posterior intercambio de cartas se puso de manifiesto que dos centrales eléctricas mencionadas en la primera descripción de la medida notificada se beneficiaban de otro régimen de apoyo por parte del Estado. Este otro régimen de ayuda estatal (en adelante «el régimen») fue registrado por la Comisión el 6 de diciembre de 2004 como asunto de ayuda estatal nº NN 80/04.

(3) La Comisión, a la vista de los datos de los que disponía, albergaba dudas en lo relativo a la compatibilidad con el mercado común de algunas partes del régimen. Por esta razón, el 2 de febrero de 2005 tomó la decisión de abrir un procedimiento formal de investigación en virtud del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE (en adelante «decisión de apertura») e instó a Eslovenia a presentar sus observaciones. La decisión de apertura se publicó el 15 de marzo de 2005 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2]. Se instó a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo de un mes a partir del día de la publicación de la Decisión.

[1] DO C 46 de 22.2.2005, p. 3.

[2] DO C 63 de 15.3.2005, p. 2.

(4) Mediante carta de 11 de marzo de 2005, registrada el 14 de marzo de 2005, Eslovenia expresó sus observaciones en lo relativo a las dudas expresadas en la decisión de apertura. El 25 de abril de 2005, el 11 de julio de 2005, el 23 de noviembre de 2005 y el 22 de junio de 2006, la Comisión envió preguntas adicionales a las que Eslovenia respondió mediante cartas remitidas en las siguientes fechas: 14 de junio de 2005, registrada por la Comisión el mismo día; 20 de septiembre de 2005, registrada por la Comisión el mismo día; 31 de enero de 2006, registrada por la Comisión el mismo día; 7 de julio de 2006, registrada por la Comisión el 14 de julio de 2006.

(5) La Comisión no recibió ninguna observación de otras partes interesadas.

(6) El 25 de octubre de 2006 tuvo lugar una reunión técnica entre la Comisión y las autoridades eslovenas de resultas de la cual Eslovenia proporcionó a la Comisión información adicional mediante carta de 23 de noviembre de 2006, registrada por la Comisión el 24 de noviembre del mismo año.

2. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN

(7) El régimen se creó en 2001 con la intención de ayudar a la producción de electricidad procedente de fuentes renovables y a la producción combinada de calor y electricidad en Eslovenia, así como para garantizar un suministro seguro de energía a partir de los recursos autóctonos.

(8) Para que un productor de electricidad pueda recibir la ayuda establecida en el régimen, el Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Energía (*Ministrstvo za okolje, prostor in energijo*) debe concederle el estatus de «productor cualificado» ([1]).

(9) El estatus de productor cualificado puede concederse a tres tipos de productores de energía eléctrica:

i) a las centrales energéticas que producen energía eléctrica a partir de fuentes renovables, excepto en el caso de las centrales hidroeléctricas con capacidad superior a 10 MW,

ii) a aquellos que producen combinadamente calor y electricidad con eficiencias superiores a la media, excepto las centrales de calefacción municipales con capacidad superior a 10 MW y las centrales de calefacción industriales con capacidad superior a 1 MW,

iii) a la central termoeléctrica de Trbovlje (en adelante «central de Trbovlje») por la parte de su producción que utiliza hasta el 15 % de la energía primaria nacional para cubrir el consumo de energía eléctrica en Eslovenia.

(10) En el año 2003, los productores cualificados tenían una cuota aproximada del 11,2 % en el mercado de producción de energía eléctrica en Eslovenia. Sin la central de Trbovlje y sin la central con producción combinada de calor y electricidad de Liubliana, esta cuota sería del 2,7 %.

(11) Los productores cualificados tienen derecho a que el operador de la red a la que están conectados les compre el total de la producción al precio anualmente fijado y adaptado por el Estado. Este precio es superior al de mercado. Los productores cualificados también pueden optar por vender su electricidad directamente en el mercado, y en este caso reciben una prima igual a la diferencia entre el precio de mercado y el precio que habrían recibido del operador de red.

(12) Los operadores de red cubren las pérdidas ocasionadas por la obligación de compra con pagos recibidos del Fondo creado en virtud a la ley. Con el dinero de este Fondo se abonan también las primas a los productores cualificados que deciden vender su energía en el mercado. El Fondo se financia con los ingresos provenientes de una tasa parafiscal impuesta al consumo de electricidad y que deben pagar todos los consumidores de electricidad en Eslovenia.

3. DUDAS EXPRESADAS EN LA DECISIÓN DE APERTURA

(13) La Comisión, tras analizar la información disponible, llegó a la conclusión preliminar de que la subvención constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, ya que cumple los cuatro requisitos acumulativos de la clasificación correspondiente.

(14) La Comisión expresó también dudas en lo relativo a la compatibilidad del régimen con el mercado común.

([1]) Reglamento sobre los requisitos necesarios para obtener el estatus de productor de electricidad cualificado (Diario Oficial de la República de Eslovenia nº 29/01 y 99/01).

(15) La Comisión analizó, en primer lugar, la ayuda desde el punto de vista de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ([1]) (en adelante «las directrices medioambientales»). Este análisis despertó dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con las directrices medioambientales, principalmente en lo que se refiere a la definición de productores que utilizan energía renovable y producción eficiente de calor y electricidad combinados, y también en lo relativo al nivel de ayudas con respecto a los sobrecostes reales asumidos por los productores.

(16) En segundo lugar, analizó la ayuda con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la metodología de análisis de las ayudas estatales vinculada a costes de transición a la competencia ([2]) (en adelante «la metodología»). Este análisis planteó dudas sobre la compatibilidad del régimen con esta metodología. Principalmente, la Comisión no pudo concluir si la ayuda había sido computada con la suficiente precisión como para poder desglosarla por centrales eléctricas, lo cual es necesario para aplicar esta metodología.

(17) En tercer lugar, analizó la ayuda como compensación por cargas ligadas a servicios de interés económico general. Este análisis despertó dudas sobre su compatibilidad puesto que, para la mayoría de los beneficiarios, la Comisión no pudo definir con precisión ningún servicio de interés económico general que les habría sido confiado y para el único beneficiario para el que este servicio pudo definirse de forma precisa, la Comisión no pudo evaluar la proporcionalidad de la compensación.

(18) La Comisión también expresó dudas sobre la compatibilidad de la ayuda, financiada mediante una tasa parafiscal que deben pagar los consumidores de electricidad, con los artículos 25 y 90 del Tratado CE.

4. OBSERVACIONES DE OTRAS PARTES INTERESADAS

(19) La Comisión, tras la publicación de la decisión de apertura, no recibió ninguna observación de otras partes interesadas.

([1]) DO C 37 de 3.2.2001, p. 3.

([2]) Adoptada por la comisión el 26.7.2001. Disponible en la página Web de la Dirección General de Competencia: http://europa.eu.int/comm/competition/state_aid/legislation/stranded_costs/es.pdf
Comunicada a los Estados miembros mediante carta SG (2001) D/290869 de 6.8.2001.

5. OBSERVACIONES INICIALES DEL ESTADO MIEMBRO

(20) Mediante carta de 11 de marzo de 2005, registrada el 14 de marzo de 2005, Eslovenia presentó sus observaciones en lo relativo a las dudas expresada a la decisión de apertura. Estas observaciones se referían únicamente al problema de definición de la ayuda estatal y al concepto de tasa parafiscal.

5.1. **Existencia de ayuda estatal**

(21) Eslovenia subrayó que las compañías eslovenas de distribución no son propiedad del Estado al 100 %, especificando que la propiedad sobre los operadores está en realidad dividida entre el Estado (aproximadamente un 80 %) y fondos privados de inversión y otros (aproximadamente un 20 %). Además, la legislación eslovena, en lo referente al régimen de obligación de compra, no establece ninguna diferencia entre los operadores propiedad del Estado y los de propiedad privada. La Ley de Energía ([3]) no establece la condición de que el operador sea propiedad del Estado y permite que este sea propiedad privada o del Estado.

(22) Según la opinión de Eslovenia, el hecho de que una entidad particular involucrada en el régimen de obligación de compra sea propiedad del Estado no significa que solo por eso exista una ayuda estatal, remitiéndose en este caso a la sentencia dictada el 13 de marzo de 2001 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-379/98.

(23) Así mismo, Eslovenia argumentó que el sistema de compra de electricidad a los productores cualificados, tal y como establece la legislación eslovena, era muy parecido a otros regímenes examinados por la Comisión, como por ejemplo en los asuntos NN 27/2000 y NN 68/2000 ([4]), en los que la Comisión concluyó que no correspondían a ayudas estatales. Eslovenia adujo que la Comisión, en su Decisión sobre ambos casos, había concluido que la obligación se refería a un número elevado de operadores de red privados y a algunos públicos, por lo no podía considerarse que las leyes, o más concretamente los casos correspondientes, implicaran recursos estatales.

(24) En vista de las consideraciones anteriores y en virtud del sistema vigente, Eslovenia creía que en tanto que los recursos, por su naturaleza, no procedieran de fondos estatales, solo la cuestión de la propiedad de las entidades involucradas no podía cambiar por sí sola la naturaleza de dichos recursos.

([3]) Diario Oficial de la República de Eslovenia nº 79/1999 y 51/2004.

([4]) DO C 164 de 10.7.2002, p. 3, para los dos asuntos.

(25) Así mismo, Eslovenia consideraba que los recursos procedentes de las contribuciones obligatorias que recibe una empresa pública no constituyen ayudas estatales si la empresa no tiene derecho a disponer de ellos libremente. En el caso de obligación de compra, la fuente de financiación del régimen es la tarifa que pagan por el uso de la red todos los consumidores de electricidad, parte de la cual es recogida por los operadores de red en cuentas separadas para un fin predeterminado.

5.2. **Tasa parafiscal**

(26) Eslovenia recalcó que el régimen de obligación de compra se financia con una parte de la tarifa que pagan los consumidores de energía eléctrica por el uso de las redes, en condiciones idénticas conocidas con anterioridad. Los componentes de la tarifa por el uso de las redes los deciden la Agencia de la Energía (regulador del mercado energético) y el Gobierno. Para cubrir la diferencia de precio, los operadores de red compran la electricidad a un precio fijo y la venden a precio de mercado. Si con esto tienen pérdidas, las cubren con una parte de la tarifa correspondiente al uso de las redes. Los operadores con obligación de compra no reciben, por tanto, recursos estatales sino de una parte de la tarifa correspondiente al uso de las redes.

(27) Los operadores deben registrar estos recursos en una cuenta especial. Los recursos sirven, así mismo, para pagar la prima adicional si los productores cualificados venden parte de su electricidad independientemente o a través de un intermediario.

(28) Eslovenia declaró también que el régimen no incluye ningún fondo estatal o cualquier otro fondo a través del cual transiten los recursos. Los recursos para financiar el régimen no se considera que provengan de la tarifa parafiscal, ya que no proceden del presupuesto estatal y no son, por tanto, imputables al Estado.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL PRESENTADA POR ESLOVENIA

(29) Eslovenia, en el curso de su correspondencia prolongada con la Comisión, aportó información y compromisos adicionales en lo referente al régimen.

Fuentes renovables

(30) Eslovenia presentó nuevos datos con detalles sobre los objetivos de protección del medio ambiente dispuestos en el régimen. En primer lugar, el régimen se creó para contribuir a los dos objetivos generales de la política medioambiental:

i) uso más eficiente de la energía,

ii) aumento de la parte correspondiente a las fuentes renovables de energía en el balance energético primario de la Comunidad de 8,8 % en 2001 a un 12 % en 2010.

(31) Los objetivos mencionados incluyen los de cogeneración y fuentes renovables, los cuales están dentro del régimen de obligación de compra. Estos dos objetivos están en conformidad con los que, entre otros, estableció para Eslovenia la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al apoyo a la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad [1]. La Directiva 2001/77/CE fija unos objetivos indicativos para cada Estado miembro. El porcentaje de consumo de energía eléctrica procedente de fuentes renovables fijado para Eslovenia es del 32,6 % para 2010.

(32) El número total de centrales eléctricas a las que se compra energía con arreglo al régimen es de 434. De ellas, 430 están conectadas a la red de distribución, y 4 a la de transmisión. Más del 90 % de las centrales conectadas a la red de distribución son centrales hidroeléctricas. El resto son centrales eléctricas de biomasa, instalaciones solares y centrales de producción combinada de calor y electricidad.

(33) El régimen es aplicable desde que, el 4 de abril de 2002, entrase en vigor el Reglamento sobre las normas para la determinación de las tarifas y la compra de electricidad a los productores cualificados [2].

(34) Los acuerdos relativos a la compra de electricidad que se aplican actualmente a las centrales eléctricas cualificadas y a los operadores de redes o sistemas se concluyeron para un período de 10 años.

(35) Eslovenia aclaró que, con arreglo al artículo 4 de la Ley de Energía del año 1999, la fuentes de energía renovables están definidas tal y como dispone la Directiva 2001/77/CE.

[1] DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.
[2] Diario Oficial de la República de Eslovenia, nº 25/02.

(36) El principal objetivo del régimen es garantizar las condiciones económicas adecuadas para desarrollar y aplicar los nuevos proyectos de centrales eléctricas cualificadas. Para fijar los precios de compra, según los diferentes tipos de centrales eléctricas, que garantizasen la rentabilidad mínima necesaria para poder efectuar nuevas inversiones, se procedió al análisis de los costes para cada una de las centrales (en función de la fuente primaria de energía y de su tamaño). El importe de la ayuda o la prima se fija en función de la diferencia entre el precio uniforme anual de compra y el precio medio de mercado de la energía eléctrica. Si los precios de mercado aumentan, las primas se reducen en consecuencia.

(37) En el cuadro inferior aparecen indicados los costes de producción de los productores cualificados en función de la categoría tanto de la tecnología como del tamaño en relación a las primas que ofrece el régimen para cada una de ellas. El cuadro ha sido elaborado bajo la suposición de que el precio medio de mercado es de 8 SIT/kWh. Este valor es solo de referencia, ya que las primas se reducen si los precios de mercado aumentan.

(38) En todos los casos, los costes de producción son superiores a los precios medios de mercado y a los precios uniformes de compra garantizados conforme al régimen de productores cualificados.

Cuadro 1

Comparación de los costes de producción de las centrales eléctricas cualificadas con los precios de compra conforme al régimen

Tipo de central eléctrica cualificada (CEC) según la fuente primaria de energía		Capacidad	Coste de producción	Variación	Prima
	Tamaño	*[kW]*	*[SIT/kWh]*	*[SIT/kWh]*	*[SIT/kWh]*
Centrales hidroeléctricas	hasta 1 MW	100	15,53	7,53	6,75
	de 1 MW a 10 MW	3 000	14,33	6,33	6,23
Centrales eléctricas de biomasa	hasta 1 MW	600	24,80	16,80	8,69
	superiores a 1 MW	1 500	18,18	10,18	8,17
Centrales eólicas	hasta 1 MW	100	23,28	15,28	6,55
	superiores a 1 MW	20 000	15,49	7,49	6,05
Centrales geotérmicas		3 000	14,59	6,59	6,05
Centrales solares	hasta 36 kW	36	175,26	167,26	81,67
	superiores a 36 kW	100	122,58	114,58	7,46
Otras CEC (biogás)		120	30,39	22,39	20,97
CEC o centrales térmicas que utilizan residuos municipales	hasta 1 MW	100	13,97	5,97	4,74
	de 1 MW to 10 MW	3 000	12,08	4,08	3,87
Centrales térmicas con producción combinada de calor y electricidad para calefacción urbana	hasta 1 MW	700	16,54	8,54	5,9
	de 1 MW to 10 MW	3 000	14,56	6,56	5,38
Centrales térmicas industriales con producción combinada de calor y electricidad	hasta 1 MW	700	14,95	6,95	4,83

Nota: Tomando 8 SIT/kWh como precio de mercado.

(39) Tal y como se muestra en el cuadro siguiente, del análisis de los costes y de los cálculos económicos desglosados según las categorías de las unidades de las centrales eléctricas cualificadas se sigue que el valor neto actual (VNA) de los precios de compra, el cual se utiliza conforme al régimen, no supera el VNA de todos los costes de inversión en ninguna de las centrales eléctricas cualificadas.

Cuadro 2

Comparación del VNA de los precios de compra con los costes de inversión en las diferentes centrales eléctricas

Tipo de central eléctrica cualificada (CEC) según la fuente primaria de energía		Capacidad	Venta anual prevista	Costes de inversión específicos	Inversión	Prima anual	Prima — costes de inversión (VNA)
	Tamaño	*[kW]*	*[MWh]*	*[SIT/kW]*	*[millones de SIT]*	*[millones de SIT/ año]*	*[millones de SIT]*
Centrales hidroeléctricas	hasta 1 MW	100	456	480 000	48	2,9	– 21,0
	de 1 MW a 10 MW	3 000	10 656	380 000	1 140	63,1	– 549,1
Centrales eléctricas de biomasa	hasta 1 MW	600	2 725	990 000	594	22,5	– 369,3
	superiores a 1 MW	1 500	6 813	660 000	990	52,9	– 492,1
Centrales eólicas	hasta 1 MW	100	187	341 000	34	1,2	– 22,2
	superiores a 1 MW	20 000	40 800	253 000	5 060	234,5	– 2 802,2
Centrales geotérmicas		3 000	20 736	715 000	2 145	119,2	– 1 029,1
Centrales solares	hasta 36 kW	36	34	1 430 000	52	2,7	– 26,2
	superiores a 36 kW	100	116	1 210 000	121	0,8	– 105,4
Otras CEC (biogás)		120	628	913 000	110	12,5	– 1,0
CEC o centrales térmicas que utilizan residuos municipales	hasta 1 MW	100	624	319 000	32	2,8	– 7,0
	de 1 MW a 10 MW	3 000	19 728	286 000	858	72,5	– 212,0
Centrales térmicas con producción combinada de calor y electricidad para calefacción urbana	hasta 1 MW	700	2 496	198 000	139	16,1	– 16,0
	de 1 MW a 10 MW	3 000	10 698	165 000	495	63,0	– 19,3
Centrales térmicas industriales con producción combinada de calor y electricidad	hasta 1 MW	700	3 135	187 000	131	2,5	– 5,0

Nota: Aplicando, conforme al Reglamento de compra, un descuento del 8 %, un período de 15 años y una reducción del precio de compra o de la prima del 5 % a los cinco años y del 10 % a los diez.

(40) Las primas para las diferentes centrales eléctricas cualificadas incluyen, así mismo, la rentabilidad del capital fijada por la legislación eslovena y que asciende a un descuento mínimo del 8 % en las inversiones con fondos públicos. Tal y como se muestra en el cuadro siguiente, la rentabilidad actual de todas las centrales eléctricas que utilizan fuentes de energía renovables es inferior al 8 % como consecuencia de la falta de concordancia entre los precios de compra y las primas. La prima no permite a las centrales solares ningún tipo de rentabilidad del capital (rentabilidad negativa), principalmente en el caso de pequeñas y medianas centrales eléctricas.

Cuadro 3

Rentabilidad del capital para los diferentes tipos de centrales eléctricas

Tipo de central eléctrica cualificada (CEC) según la fuente primaria de energía		Capacidad	Prima	Rentabilidad del capital incluida en la prima
	Tamaño	*[kW]*	*[SIT/kWh]*	
Centrales hidroeléctricas	hasta 1 MW	100	6,75	6,95 %
	de 1 MW to 10 MW	3 000	6,23	7,90 %
Centrales eléctricas de biomasa	hasta 1 MW	600	8,69	2,30 %
	superiores a 1 MW	1 500	8,17	6,00 %
Centrales eólicas	hasta 1 MW	100	6,55	0,40 %
	superiores a 1 MW	20 000	6,05	6,35 %
Centrales geotérmicas		3 000	6,05	7,30 %
Centrales solares	hasta 36 kW	36	81,67	– 1,4 %
	superiores a 36 kW	100	7,46	– 15,0 %
Otras CEC (biogás)		120	20,97	6,80 %
CEC o centrales térmicas que utilizan residuos municipales	hasta 1 MW	100	4,74	4,40 %
	de 1 MW a 10 MW	3 000	3,87	7,30 %
Centrales térmicas con producción combinada de calor y electricidad para calefacción urbana	hasta 1 MW	700	5,9	0,49 %
	de 1 MW a 10 MW	3 000	5,38	4,20 %
Centrales térmicas industriales con producción combinada de calor y electricidad	hasta 1 MW	700	4,83	– 0,1 %

Nota: Rentabilidad del capital calculada a partir de las inversiones en CEC (ver cuadro 2) y en función del valor actual de las primas.

Producción combinada de calor y electricidad

(41) Eslovenia aclara que las nuevas unidades para producción combinada de calor y electricidad están, en su mayoría, equipadas con turbinas de gas que alcanzan, en funcionamiento, una eficiencia eléctrica de entre el 37 % y el 40 %, así como una eficiencia global superior al 80 %. La nuevas turbinas más pequeñas alcanzan una eficiencia eléctrica superior al 30 % y una eficiencia global de más de un 80 %. El hecho de que, en Eslovenia, la eficiencia eléctrica media de las centrales térmicas ordinarias sea aproximadamente del 31 % da cuenta del gran ahorro de energía primaria (entre el 15 % y el 25 %) obtenido mediante la producción de electricidad en unidades de cogeneración y el aprovechamiento del calor.

(42) La eficiencia del funcionamiento de las centrales eléctricas con producción combinada de calor y electricidad se fija de tal forma que cumpla los requisitos de eficiencia dispuestos en la Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE [1].

(43) Eslovenia demostró que los costes de producción de electricidad en las centrales eléctricas cualificadas con producción combinada de calor y electricidad son en todos los casos superiores a los precios de compra dispuestos en el régimen, que el VNA de las primas es inferior a los costes de inversión y que la rentabilidad de las inversiones asciende a menos del 4,20 % (ver las tres filas inferiores de los cuadros anteriores). En los cálculos se incluyen las ganancias provenientes del consumo de calor.

[1] DO L 52 de 21.2.2004, p. 50.

Seguridad del suministro

(44) Eslovenia ha introducido un servicio de interés económico general en el ámbito de la seguridad del suministro de electricidad. Conforme al artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2003/54/CE, este servicio de interés económico general se basa en la producción de electricidad a partir de las fuentes autóctonas de combustibles fósiles. Con este fin, se consumen anualmente 600 000 toneladas de carbón subbituminoso esloveno para la producción de electricidad. El carbón subbituminoso es la única fuente de combustibles fósiles disponible en Eslovenia. La responsabilidad de cumplir con estos compromisos recae en la central de Trbovlje, por ser en una de sus unidades (TET 2, la cual está situada cerca de la mina de carbón subbituminoso) donde dicho carbón se usa con la mayor eficiencia. Se decidió que dicha cantidad de electricidad se puede comprar mediante el sistema de compra garantizada.

(45) La electricidad correspondiente se compra al precio que anualmente fijan las autoridades y en función de los costes de producción de electricidad en la central de Trbovlje. En el precio de compra no se incluye ningún beneficio.

(46) Eslovenia preparó el siguiente cuadro en el que se indica el importe de la subvención prevista para la empresa en años anteriores:

Cuadro 4

Importe previsto de la subvención

	7-12.2001	2002	2003	2004
Cantidad (GWh)	254,3	562,2	563,4	563,0
Precio de compra (SIT/kWh)	17,00	15,36	15,34	16,59
Costes de compra (en miles de SIT)	4 323 943	8 636 245	8 644 855	9 339 836
Precio de venta (SIT/kWh)	7,13	5,97	7,60	7,71
Costes de la energía vendida (en miles de SIT)	1 813 111	3 357 073	4 281 840	4 340 040
Importe de la ayuda (en miles de SIT)	2 510 832	5 279 172	4 363 015	4 999 795
Nivel de la ayuda (SIT/kWh)	9,87	9,39	7,74	8,88

(47) El uso de carbón subbituminoso es, en principio, también posible en la central eléctrica de Šoštanj, la cual comprende cinco unidades, dos de la cuales son más nuevas y están equipadas con sistemas de depuración de efluentes gaseosos, mientras que las otras tres, más antiguas, no disponen de tales sistemas. En estas unidades se quema el carbón de la mina más cercana y, en determinadas condiciones, se podría también quemar carbón subbituminoso. Las dos unidades más nuevas trabajan a pleno rendimiento en la incineración del lignito de la mina más cercana. En términos generales, la capacidad de esta mina es suficiente para abastecer a estas dos unidades. La incineración de carbón subbituminoso sería entonces posible únicamente en las tres unidades más antiguas, las cuales no funcionan a pleno rendimiento y disponen aún de algunas reservas de explotación. Sin embargo, de esta posibilidad se derivan los siguientes problemas:

i) el transporte ferroviario del carbón subbituminoso desde Trbovlje hasta Šoštanj costaría aproximadamente 5 EUR/t, por lo que, dada la producción de carbón subbituminoso planificada a partir del balance energético nacional (600 000 t/año), el coste ascendería a 3 millones EUR al año,

ii) la incineración del carbón aumentaría la emisión de CO_2 en 30 000 t/año, ya que las unidades 1, 2 y 3 de la central de Šoštanj no disponen de sistemas de depuración de efluentes gaseosos y el carbón subbituminoso esloveno contiene entre un 2,2 % y un 2,5 % de azufre,

iii) al tener las unidades 1, 2 y 3 de la central de Šoštanj una eficiencia termodinámica considerablemente menor que la de Trbovlje, la incineración de las mismas cantidades de carbón subbituminoso para la producción de electricidad en estas tres unidades en vez de en la central Trbovlje aumentaría las emisiones de CO_2 en aproximadamente un 15 %.

De los hechos indicados se sigue que, desde el punto de vista económico, la incineración de carbón subbituminoso en las unidades de la central de Šoštanj no está justificada.

(48) La única posibilidad restante es quemar el carbón subbituminoso en la central termoeléctrica de Liubliana (*Termoelektrarna toplarna*, en lo sucesivo TE-TOL), la cual utilizó dicho carbón como principal fuente de energía hasta el año 2000. Como las unidades de TE-TOL no disponen de sistemas de depuración de efluentes gaseosos, ya no es posible quemar carbón subbituminoso en ellas, ya que este contiene entre 2,2 % y 2,5 % de azufre. Por esta razón TE-TOL dejó de quemar el carbón subbituminoso autóctono y hoy en día se dedica exclusivamente a la incineración de carbón importado de Indonesia, el cual contiene una proporción considerablemente menor de azufre (menos del 0,5 %) por lo que la central no necesita sistemas de desulfuración de los gases de combustión. La instalación de sistemas de depuración de efluentes gaseosos en las unidades de TE-TOL no sería rentable.

(49) Eslovenia se ha comprometido a garantizar que la ayuda estatal para la seguridad del suministro se concederá como máximo al 15 % de la energía primaria global necesaria para la producción de la energía consumida en Eslovenia en el curso de un año civil.

Acumulación

(50) El régimen de obligación de compra ofrece garantías únicamente para cubrir una parte de los costes de amortización de los productores cualificados.

(51) El Reglamento sobre la asignación de los fondos para fomentar la utilización de fuentes renovables de energía y el uso eficiente de la energía y la cogeneración [1] permitió ayudas a la inversión para las centrales eléctricas que utilizan fuentes renovables de energía y para aquellas con producción combinada de calor y electricidad. Sin embargo, la ayuda a la inversión para estas centrales fue cancelada en el nuevo Reglamento sobre asignación de fondos para fomentar el uso eficiente de la energía y la explotación de las fuentes renovables de energía [2]. Se establecieron excepciones para el caso de las centrales que no estuvieran conectadas a la red pública y que no recibieran ayuda del régimen, y para aquellas con capacidad de hasta 10 MW que utilizaran energías renovables y tecnología nueva u obsoleta, en las que, debido a los elevados precios de los costes de producción de electricidad, el precio de compra de la electricidad no era lo suficientemente elevado como para garantizar la rentabilidad de las inversiones. El tipo de tecnología que puede beneficiarse del reparto de las subvenciones se determina a través de licitaciones periódicas.

(52) Para evitar el exceso de acumulación, el artículo 14 del Reglamento relativo a las normas para la determinación de los precios y la compra de energía eléctrica a los productores cualificados establece que se les reduzcan los precios garantizados de compra a los productores cualificados que reciben algún tipo de subvención para la construcción de una central eléctrica.

(53) Conforme a este mismo artículo, el productor cualificado de energía debe declarar, en el momento de firmar el contrato de compra de electricidad con el operador de red al que está conectado, el montante de la subvención que haya recibido para la construcción de la central. El importe declarado se utiliza como base para calcular las deducciones del precio garantizado de compra. En base a las disposiciones citadas, por cada 10 % del importe de la subvención estatal recibida en función del montante de la inversión en la central eléctrica, el precio garantizado de compra se reducirá en un 5 % (dependiendo del tipo de central eléctrica y la potencia).

(54) En las disposiciones del Reglamento se considera que el total del precio garantizado para la electricidad obtenida de los productores cualificados incluye los costes fijos y los variables. Se considera que los costes fijos y variables se reparten al 50 %.

(55) Eslovenia se ha comprometido a determinar con más precisión las normas para la deducción y adaptarlas así mejor a la proporción entre los costes fijos y variables en función de la tecnología.

Compromisos del Estado miembro

(56) Eslovenia se ha comprometido, con el fin de cambiar el sistema actual de financiación del régimen, a modificar los reglamentos relativos a la energía eléctrica obtenida a partir de fuentes renovables de energía y de la producción combinada de calor y electricidad, Para que el régimen de ayuda esté en consonancia con los artículos 25 y 90 del Tratado CE, se introducirán las siguientes modificaciones:

i) la forma de recaudar fondos para la ayuda se realizará en forma de pagos a tanto alzado por conexión, independientemente de la cantidad u origen de la electricidad consumida. En la determinación del montante del importe a tanto alzado habrá de tenerse en cuenta la potencia de la conexión (capacidad de los fusibles) y el voltaje al que el consumidor particular o un grupo de consumidores están conectados,

[1] Diario Oficial de la República de Eslovenia, nº 74/01.
[2] Diario Oficial de la República de Eslovenia, nº 49/03.

ii) para el período que se extiende desde la adhesión de Eslovenia a la UE hasta la entrada en vigor de la nueva forma de recaudar fondos, Eslovenia asegurará que los consumidores que hayan importado electricidad ecológica puedan solicitar el rembolso de las tasas destinadas a financiar la ayuda a las fuentes renovables de energía previstas por el régimen, a condición de que puedan demostrar que dicha energía importada es realmente de origen ecológico. Los requisitos sobre la documentación acreditativa del origen ecológico de la electricidad importada se basan mayormente en el sistema comunitario de certificación del origen. Donde sea necesario y para evitar el aumento artificial de las inscripciones, contra el que el sistema comunitario de certificación del origen no garantiza protección satisfactoria, se pondrán limites a las cantidades que han de ser rembolsadas en función del distribuidor. Un sistema similar se introducirá para el caso de la energía eléctrica obtenida en la producción combinada de calor y electricidad en base al sistema comunitario de certificación del origen de la producción combinada de calor y electricidad.

7. EVALUACIÓN

7.1. **Actuales Directivas comunitarias relativas a la producción de electricidad**

(57) La producción de electricidad está sujeta a las disposiciones de varias Directivas comunitarias, que incluyen principalmente la Directiva 2003/54/CE, la Directiva 2001/77/CE y la Directiva 2004/8/CE.

(58) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2003/54/CE establece: «Dentro del pleno respeto de las disposiciones pertinentes del Tratado, y, en particular, de su artículo 86, los Estados miembros podrán imponer a las empresas eléctricas, en aras del interés general, obligaciones de servicio público que podrán referirse a la seguridad, incluida la seguridad del suministro, a la regularidad, a la calidad y al precio de los suministros, así como a la protección del medio ambiente, incluida la eficiencia energética y la protección del clima».

(59) El artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2003/54/CE establece: «Por motivos de seguridad del suministro, los Estados miembros podrán disponer que sea preferente la entrada en funcionamiento de las instalaciones generadoras que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas en una proporción que no supere, en el curso de un año civil, el 15 % de la cantidad total de la energía primaria necesaria para producir la electricidad que se consuma en el Estado miembro de que se trate.».

(60) La Directiva 2001/77/CE fija los objetivos indicativos nacionales para el consumo de electricidad a partir de fuentes renovables de energía. Su artículo 3 dispone:

«1. De conformidad con los objetivos indicativos nacionales del apartado 2, los Estados miembros introducirán las medidas apropiadas para fomentar un consumo mayor de la electricidad obtenida a partir de fuentes renovables. Dichas medidas deben estar en consonancia con los objetivos que pretenden alcanzar.

2. El 27 de octubre de 2002 a más tardar y posteriormente cada cinco años, los Estados miembros introducirán y publicarán un informe en el que fijarán los objetivos indicativos nacionales para el futuro consumo de la electricidad obtenida de fuentes renovables como un tanto por ciento del consumo de energía de los próximos 10 años. El informe ha de presentar, así mismo, las medidas tomadas o planificadas a nivel nacional para alcanzar dichos objetivos indicativos nacionales. Para fijar dichos objetivos hasta el año 2010, los Estados miembros han de:

— considerar los valores de referencia del anexo,

— garantizar que los objetivos son compatibles con cualquier compromiso nacional adoptado en el marco de los compromisos en materia de cambio climático contraídos por la Comunidad con el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.».

(61) El anexo de la Directiva 2001/77/CE, modificada por el Acta de adhesión, fija un objetivo indicativo nacional para Eslovenia del 33,6 %.

7.2. **Evaluación de la ayuda a la electricidad ecológica y a las centrales eléctricas con producción combinada de calor y electricidad**

7.2.1. ***Existencia de ayuda en virtud del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE***

(62) Para que una medida constituya ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, debe ofrecer ventajas competitivas específicas, perjudicar o amenazar con hacerlo a la competencia y al comercio entre Estados miembros, e incluir fondos estatales.

(63) Queda claro que el régimen es específico, ya que solo determinadas centrales eléctricas están incluidas en su objetivo. También es evidente que confiere preferencia a dichas centrales, ya que la sola intención del sistema es permitir a dichas centrales la venta de su electricidad a un precio superior al de mercado.

(64) La electricidad se intercambia entre los Estados miembros. La Directiva 2003/54/CE completa la creación del mercado interior de electricidad que fue iniciada con la Directiva 96/92/CE. La red eslovena está conectada principalmente a la austríaca y a la italiana. Eslovenia intercambia electricidad con sus vecinos. Por ejemplo, Eslovenia importó, en 2004, 6 314 GWh de electricidad y exportó 7 094 GWh ([1]). La medida tiene, por tanto, repercusiones en el comercio entre Estados miembros.

(65) La Comisión observa, así mismo, que Eslovenia no puso en duda el cumplimiento de los tres criterios anteriores.

(66) En relación al cuarto criterio, sobre la presencia de fondos estatales, la Comisión no está de acuerdo con los argumentos aducidos por Eslovenia que pretenden que el sistema es igual al que el tribunal examinó en el asunto *PreussenElektra*.

(67) Los dos sistemas se diferencian en los mecanismos de financiación. En el caso de *PreussenElektra*, fueron las empresas privadas del suministro de electricidad quienes financiaron directamente las tarifas de alimentación, y quienes, a su vez, tuvieron que comprar la electricidad a los productores de electricidad obtenida de fuentes renovables a un precio superior al de mercado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa los costes resultantes de las tarifas de alimentación se financian a partir de la tasa parafiscal.

(68) Así, en relación a este asunto, la Comisión constata que el régimen se financia a través de los aportes obtenidos de una tasa impuesta por el Estado. Los aportes de las tasas se vierten en una cuenta que manejan las autoridades públicas, lo que se diferencia del caso *PreussenElektra*. Las autoridades públicas distribuyen los fondos de la cuenta en función del régimen de reparto previsto por la ley.

(69) Es práctica consolidada de la Comisión considerar los aportes provenientes de dicha tasa como fondos estatales ([2]). Esta práctica se sigue de la jurisprudencia, en virtud de la cual los aportes recogidos de las tasas impuestas por el Estado, vertidos a fondos fijados por el Estado y que están, además, destinados a proporcionar ventajas a determinadas sociedades, se consideran fondos estatales. [Véase, por ejemplo, la sentencia del tribunal en los asuntos C-173/73 ([3]) y C-78/79 ([4]).]

(70) A través de la sentencia en el Asunto *Pearle* ([5]), el Tribunal decidió que los aportes de las tasas parafiscales impuestas a sus miembros por un comité bajo control público no se consideran fondos estatales. Las tasas fueron fijadas por una asociación de profesionales del sector de la óptica e impuestas a todos sus miembros. Las tasas se utilizaron para financiar campañas publicitarias en interés del sector, es decir, de los propios contribuyentes.

(71) El Tribunal decidió que la medida no constituía ayuda estatal, ya que ni se le puede imputar al Estado la decisión de crear estas tasas ni las aportaciones de las tasas eran fondos estatales.

(72) Al contrario que el sistema examinado en el Tribunal, la responsabilidad del Estado en el asunto objeto de la presente Decisión es totalmente clara, ya que fue el propio Estado quien, a través de una ley, creó la tasa.

(73) En relación al origen de los fondos, la Comisión concluye que es diferente al origen de los fondos a que se refería la sentencia anteriormente citada, ya que el dinero no se recauda de las aportaciones de las empresas que se benefician de la medida, sino de todos los compradores que adquieren la electricidad, sean éstos beneficiarios del régimen o sus competidores. La asociación de empresas examinada en la sentencia no habría podido crear tal mecanismo. Esto revela ciertamente la naturaleza fiscal del régimen, la cual solo puede ser creada a través de las competencias del Estado.

(74) La Comisión opina que esta diferencia es suficiente para concluir que hubo ayuda estatal en el asunto en cuestión.

7.2.2. ***Legalidad de la ayuda***

(75) El régimen de ayudas se creó antes de la entrada de Eslovenia en la UE. La principal base jurídica del régimen es la Ley de Energía de 1999. La definición de los productores cualificados que pueden beneficiarse del régimen se estableció en el año 2001, a través del Reglamento sobre los requisitos para adquirir el estatus de productor cualificado de electricidad ([6]).

([1]) *Fuente*: Agencia internacional para la Energía: http://www.iea.org/Textbase/stats/electricitydata.asp?COUNTRY_CODE=SI

([2]) Véase, por ejemplo, el asunto N 161/04 — Portugal — (DO C 250 de 8.10.2005, p. 9).

([3]) Sentencia de 2.7.1974 en el asunto C-173/73 — Italia/Comisión.

([4]) Sentencia de 22.3.1997 en el asunto C-78/79 — *Steinike/República Federal de Alemania*.

([5]) Sentencia de 15 de julio de 2004 dictada en el asunto C-345/02.

([6]) Diario Oficial de la República de Eslovenia, nº 29/01 y 99/01.

(76) En el momento de la adhesión, no se determinó el riesgo financiero del Estado a causa del régimen. El régimen no cuenta con un número de beneficiarios limitado o determinado de antemano. Podrá beneficiarse de la ayuda toda central eléctrica que cumpla los requisitos técnicos establecidos en el reglamento citado anteriormente. Esto incluye principalmente a cualquier nueva central eléctrica cualificada que se conecte a la red tras la adhesión de Eslovenia. El riesgo al que se enfrenta el Estado no puede conocerse de antemano, ni siquiera para cada ayuda individual concedida conforme al régimen, ya que este depende de la diferencia entre el precio de compra fijado por el Estado para la central y el precio medio de mercado, el cual fluctúa de forma imprevisible. Eslovenia subrayó que, únicamente *a posteriori* al final de cada año de aplicación del régimen, podía conocerse la carga real del Estado debida a este.

(77) Con arreglo a lo mencionado anteriormente, la Comisión opina que el régimen se sigue aplicando después de la adhesión de Eslovenia a la Unión Europea.

(78) La Comisión advierte que la conclusión anterior había sido ya expresada en la decisión de apertura y que Eslovenia, en sus observaciones, no la impugnó.

(79) El Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la UE (en adelante «el Acta de adhesión») especifica las categorías de ayuda que, en el momento de la adhesión, se consideran ayudas existentes en el sentido del artículo 88, apartado 1, del Tratado CE:

— las medidas de ayuda aplicadas antes del 10 de diciembre de 1994; el régimen empezó a aplicarse en el año 2001 y, por tanto, no pertenece a esta categoría,

— las medidas de ayuda incluidas en el apéndice del anexo IV del Acta de adhesión; el régimen no está incluido en esa lista y, por tanto, no pertenece a esta categoría,

— las medidas de ayuda que, mediante un proceso específico conocido normalmente como «proceso provisional», no han sido objetadas por la Comisión.

Toda ayuda que se siga aplicando después de la fecha de adhesión, y que no cumpla los requisitos mencionados, será considerada como nueva ayuda en el momento de la adhesión a efectos de la aplicación del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.

(80) El régimen no pertenece a ninguna de las categorías arriba indicadas. Por consiguiente, hay que considerarlo como nueva ayuda en el momento de la adhesión a efectos de la aplicación del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Dicha ayuda no fue notificada a la Comisión, lo que la hace ilegal en el sentido del artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, relativo a la determinación de las reglas específicas de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ([1]).

7.2.3. ***Compatibilidad de la ayuda con el Tratado CE***

(81) La Comisión entiende que el régimen está compuesto de tres partes, ya que garantiza ayuda a tres grupos diferentes de beneficiarios. En el caso de los dos primeros grupos, a saber, los productores de electricidad ecológica y las centrales de cogeneración eficientes, el objetivo de Eslovenia es la protección del medio ambiente. La ayuda garantizada al tercer grupo de beneficiarios, es decir, la central de Trbovlje, está destinada a mantener determinados niveles de seguridad del suministro de electricidad.

(82) Vistos los diferentes objetivos de las medidas, se emitirá un juicio para cada parte del régimen por separado.

Compatibilidad de la ayuda a los productores de electricidad ecológica con las directrices medioambientales

(83) La Comisión evaluó la coherencia del mecanismo de ayuda a las centrales de productores de electricidad ecológica teniendo en cuenta las directrices medioambientales, principalmente los puntos 58 y siguientes, y concluyó lo siguiente.

(84) La Comisión concluye que la definición de fuente renovable de energía utilizada en el régimen está en consonancia con la de la Directiva 2001/77/CE. El régimen es, por tanto, coherente con el punto 6, párrafo octavo, de las directrices medioambientales y pueden utilizarse los puntos 58 y siguientes.

([1]) DO L 83, de 27.3.1999, p. 1.

(85) Conforme al punto 59, párrafo primero, de las directrices medioambientales, los Estados miembros pueden compensar la diferencia entre los costes de producción de energía renovable y el precio de mercado de la forma de energía en cuestión. Dicha compensación se refiere únicamente a los costes adicionales de producción de electricidad ecológica con respecto a la producción de energía a partir de fuentes ordinarias. La ayuda puede cubrir únicamente la amortización de la instalación y, si los Estados miembros demuestran que es necesario, una remuneración justa del capital.

(86) Eslovenia estimó la compensación en forma de tarifas fijas (tarifa sobre la alimentación de corriente) para la energía que, conforme a lo mencionado anteriormente, ha recibido ayuda. La ley describe los métodos objetivos de cálculo del montante de la ayuda. Teniendo en cuenta la información antes citada, la ayuda no superará a la suma del importe de la amortización y una remuneración justa del capital. La ayuda se concede para un período de 10 años, por ser este el período de validez de los contratos firmados entre los operadores de redes y los productores de electricidad ecológica. Este período es inferior al período normal de amortización (15 años) para tales centrales. La Comisión observa que, en todos los casos, el precio de los costes de producción de las centrales cualificadas es superior al precio medio de mercado y al precio garantizado de compra. La diferencia entre el precio de mercado y los costes de producción de electricidad ecológica es, para todas las centrales, superior a la prima.

(87) Además, el punto 59, párrafo segundo, de las directrices medioambientales establece que, al determinar el importe de la ayuda de funcionamiento, deberán tenerse en cuenta también todas las posibles ayudas a la inversión concedidas a la empresa en cuestión en relación a la nueva central. Eslovenia, tras la decisión de apertura, informó a la Comisión de que únicamente un número limitado de productores de energía renovable había recibido ayudas a la inversión, además de las ayudas de funcionamiento en cuestión. Eslovenia adoptó medidas legislativas que obligan a los beneficiarios de las ayudas a la inversión a declarar el importe de la ayuda concedida antes de alimentar a la red su electricidad a precios fijos.

(88) Si se ha concedido una ayuda a la inversión, el precio de alimentación de la corriente disminuye. La deducción es proporcional a la mitad de la ayuda a la inversión concedida. Aunque esta parte proporcional fija podría, teoréticamente, provocar una compensación excesiva en el caso de las tecnologías con bajos costes operativos, Eslovenia ha demostrado que, en la práctica, los pocos casos excepcionales en los que, en el pasado, se acumularon la ayuda a la inversión y la del régimen, no se dio en compensación excesiva. La explicación está en el hecho de que Eslovenia, por el momento, no dispone de centrales que utilicen fuentes renovables con bajos costes operativos, como por ejemplo las centrales eólicas.

(89) Eslovenia se ha comprometido a adaptar, cuando sea necesario, la parte proporcional de la deducción en la futura aplicación del régimen de forma que, conforme al punto 59, párrafo segundo, de las directrices medioambientales, en ningún caso se llegue a una compensación excesiva.

(90) La Comisión concluye, por tanto, que Eslovenia ha mostrado que la ayuda concedida con arreglo a la medida no excederá los costes adicionales de producción de energía renovable incluidos en la medida. La medida es, así, compatible con el punto 58 y siguientes de las directrices medioambientales.

Compatibilidad con las directrices medioambientales de la ayuda a los productores de electricidad y calor combinados

(91) La Comisión evaluó la coherencia del mecanismo de ayuda a las centrales eficaces de producción combinada con las directrices medioambientales, principalmente con los puntos 66 y 67 de las directrices, y concluyó lo siguiente:

(92) En primer lugar, la Comisión observa que, conforme al punto 66 de las directrices medioambientales, la eficiencia operacional de las unidades de producción combinada de calor y electricidad que pueden beneficiarse de la prima del régimen supera el valor de referencia fijado en la Directiva 2004/8/CE. Eslovenia actualizará los valores de referencia con arreglo a la Directiva. La centrales con producción combinada de calor y electricidad incluidas en el régimen cumplen los requisitos necesarios para ser beneficiarias, conforme a lo establecido en el punto 31 de las directrices medioambientales.

(93) Como puede apreciarse en los datos aportados por Eslovenia, los costes medios de producción de electricidad en las centrales de producción combinada son, en todos los casos, superiores al precio garantizado de compra [1]. En los cálculos se incluyen, así mismo, los ingresos resultantes de la producción y venta de calor. La Comisión opina, por tanto, que el importe de la ayuda ha sido calculado con arreglo al punto 66 de las directrices medioambientales.

(94) Eslovenia informó a la Comisión de que la ayuda a las centrales con producción combinada de calor y electricidad se concede conforme a las mismas reglas que en el caso de los productores de electricidad ecológica. Al haberse demostrado que estas reglas son coherentes con las directrices medioambientales, la Comisión concluye consecuentemente que la parte del régimen referida a la ayuda a las centrales de producción combinada es compatible con el punto 66 de las directrices.

[1] Véanse las últimas tres filas de los cuadros anteriores.

Coherencia del mecanismo de financiación de la ayuda a productores de electricidad ecológica y centrales de producción combinada de calor y electricidad con los artículos 25 y 90 del Tratado CE.

(95) La Comisión concluye que la imposición de una tasa a la electricidad ecológica, tanto a la autóctona como a la importada, en beneficio de la electricidad ecológica autóctona pudo, en el pasado, suponer una discriminación de la electricidad ecológica importada. Sin embargo, Eslovenia se comprometió a introducir la posibilidad de rembolso de las tasas impuestas a la electricidad ecológica importada. La Comisión observa que el rembolso se fundamentará, principalmente, en el sistema comunitario de certificación del origen. El Estado miembro, a través de requisitos adicionales, protegerá el sistema frente al aumento artificial de inscripciones. La Comisión, al evaluar la proporcionalidad de los requisitos, tuvo en cuenta el riesgo de inscripciones artificiales y el pequeño tamaño del mercado esloveno, en el que tales inscripciones artificiales podrían haber afectado al sistema de ayuda. Así, la Comisión concluye que Eslovenia se comprometió a introducir un instrumento adecuado para impedir la discriminación a la que pudiera haberse llegado en el pasado.

(96) La Comisión concluye que Eslovenia se comprometió a aplicar un nuevo mecanismo de financiación que se basará en una tarifa de conexión independiente del consumo real de electricidad ecológica, sea ésta autóctona o importada. Este nuevo mecanismo no discriminará a la electricidad ecológica importada.

Conclusión final relativa a la ayuda a la energía ecológica y las centrales eléctricas con producción combinada de calor y electricidad

(97) En vista de lo anterior, la ayuda a los productores de electricidad ecológica y a las centrales de producción combinada de calor y electricidad cumple los requisitos de las directrices medioambientales. Al ser suficiente esta condición para que sea declarada compatible con el mercado común, la Comisión opina que no es necesario analizar si dicha ayuda pudiera ser también considerada compatible con arreglo a otras disposiciones, aunque la Comisión haya previsto dichas disposiciones en la decisión de apertura.

7.3. **Evaluación de la ayuda a la central de Trbovlje**

(98) Eslovenia entiende que la ayuda a la central de Trbovlje es una compensación por los costes de los servicios de interés económico general en el sector de la seguridad del suministro de electricidad.

(99) Las compensaciones por los costes de servicios de interés económico general pueden beneficiarse de una excepción al principio de prohibición de ayudas estatales. En algunos casos dichas compensaciones no representan siquiera una ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. El Tribunal, en su sentencia de 24 de julio de 2003 en el asunto C-280/00 [1] (en adelante «la sentencia Altmark»), estableció cuatro requisitos que deben cumplirse para que la ayuda estatal ofrecida como compensación a los gastos de servicios de interés económico general no sea considerada ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(100) La Comisión analizó la ayuda a la central de Trbovlje en función de estos cuatro requisitos.

(101) **Primer requisito:** «La empresa beneficiaria debe ejercer realmente obligaciones de servicio público, las cuales deben estar claramente definidas».

(102) La Comisión constata que, en las leyes eslovenas, se confía la seguridad del suministro de electricidad a la central de Trbovlje a través de una referencia explícita a la Directiva 2003/54/CE, y, en particular, a su artículo 3, apartado 2, y su artículo 11, apartado 4, citados anteriormente.

(103) La Comisión determinó ya en varias decisiones que el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2003/54/CE leído en relación con el artículo 3, apartado 2, de la misma directiva, puede interpretarse como base de obligaciones de servicio público en el sector de la seguridad del suministro [2]. El artículo menciona un límite máximo del 15 % de la energía primaria global necesaria para la producción de la electricidad que se consume en el Estado miembro en cuestión. Eslovenia se comprometió a limitar el alcance de la ayuda a la central de Trbovlje de tal forma que se respetara dicho límite y se tuviera en cuenta toda la ayuda concedida con el mismo fin y que fuese externa al régimen aplicado en esta Decisión. La obligación está, así mismo, limitada hasta el año 2009.

(104) La Comisión opina, por tanto, que se cumple el primer requisito.

(105) **Segundo requisito:** «Los parámetros, en base a los cuales se calcula la compensación, deben estar fijados de antemano de forma objetiva y transparente».

---

[1] Sentencia del tribunal de 24 de julio de 2003 en el asunto C-280/00, *Altmark trans Gmbh, Regierungsprasidium Magdeburg in Nahverkehrsgesellschaft Altmark Gmbh.*

[2] Véanse las decisiones de la Comisión en los asuntos N 34/99 (DO C 5 de 8.1.2002, p. 2), NN 49/99 (DO C 268 de 22.9.2001, p. 7), y N 6/A/2001 (DO C 77 de 28.3.2002, p. 26).

(106) En el caso que aquí se trata, la ayuda aparece en forma de precio fijo de compra. El Gobierno publica anualmente una decisión en la que establece la cantidad de electricidad que está incluida en la obligación de compra y su precio de compra. El precio se fija aplicando una metodología transparente con una lista de costes subvencionables, los cuales cubren únicamente los de producción.

(107) La Comisión opina, por tanto, que se cumple el segundo requisito.

(108) **Tercer requisito:** «La compensación no ha de superar el importe necesario para cubrir todos los costes o parte de ellos que resulten del ejercicio de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos oportunos y los beneficios adecuados resultantes de estas obligaciones».

(109) El precio de compra se fija de tal forma que cubra solamente el coste de la producción de la cantidad prevista de electricidad. No contiene ningún tipo de beneficio.

(110) La Comisión opina, por tanto, que se cumple el tercer requisito.

(111) **Cuarto requisito:** «Cuando la empresa que estuviese autorizada a ejercer obligaciones de servicio público, en un caso particular, no fuese elegida en el marco del procedimiento de contratos públicos que permiten la elección del proveedor de dicho servicio con el menor coste para la Comunidad, hay que determinar, vistos los ingresos y ganancias oportunos por el ejercicio de estas obligaciones, el nivel de compensación requerida en base al análisis de los costes que tendría, en el ejercicio de dichas obligaciones, una empresa normal bien dirigida y con los medios de transporte adecuados para el cumplimiento de las exigencias que requieren los servicios públicos».

(112) La central de Trbovlje no fue elegida en el marco de un procedimiento de contratación pública. Sin embargo, la Comisión concluye que Eslovenia demostró que, en el caso en cuestión, la elección de la central de Trbovlje permitió obtener los servicios de interés económico general con los menores costes para la comunidad, vistos los obstáculos reales y jurídicos presentes en este caso. En el caso que se trata, la responsabilidad de servicio público incluye garantizar la seguridad, a nivel nacional, del suministro hasta el año 2009 utilizando fuentes autóctonas de energía primaria en una cuantía que, dentro de un año civil, no supere el 15 % de la energía primaria global necesaria para la producción de la electricidad consumida en Eslovenia.

(113) En todo caso, únicamente dos centrales en Eslovenia podrían, dadas las condiciones actuales en las que se encuentran, cumplir con la responsabilidad de servicio público. Estas dos centrales son la de Šoštanj y la de Trbovlje.

(114) Si el resto de centrales también hubiesen querido hacer uso de ellas, habría que haberlas equipado con costosos sistemas de limpieza de efluentes de gases, por lo que esta posibilidad no resultaría rentable. Las dos unidades de la central de Šoštanj que pueden utilizar combustibles autóctonos utilizan ya a pleno rendimiento el lignito autóctono. No sería rentable aumentar su capacidad máxima de incineración del combustible autóctono, ya que requeriría la ampliación de la central o la renovación de algunas de sus unidades para incluir sistemas de limpieza de efluentes gaseosos. Las autoridades eslovenas tuvieron en cuenta la producción de estas dos unidades al calcular el 15 % del límite fijado en el punto 103. Por eso, únicamente la central Trbovlje cumplía en este caso los requisitos de la obligación de servicio público. La ayuda a la central Trbovlje incluye únicamente la parte del 15 % que no pueda cubrir la central de Šoštanj.

(115) Eslovenia, por tanto, consiguió, de la forma más eficiente y rentable posible, la obligación de servicio público, relativa a la producción de electricidad a partir de combustible autóctono. Visto que la compensación por la obligación de servicio público no incluye ningún beneficio, la Comisión concluye que dicha obligación se cumple con los costes más bajos para la comunidad. Una licitación no habría aportado soluciones más económicas. De todas formas, la actualización de las centrales existentes o la construcción de otras nuevas más eficientes (en caso de ser posible) habría requerido, a corto plazo (hasta el año 2009), elevados costes de inversión y los licitadores habrían exigido una compensación que incluyese, al menos, ganancias razonables obtenidas de la rentabilidad del capital invertido. Consecuentemente, esto hubiera aumentado el importe de la compensación que habría que conceder al operador encargado de la obligación de prestar un servicio de interés económico general.

(116) Además, la Comisión advierte que no hay ninguna indicación de que la central de Trbovlje no funcionase igual que cualquier empresa ordinaria bien dirigida o que lo hiciese de forma especialmente no eficiente. La Comisión advierte que la empresa, durante la transición económica en Eslovenia, ya había reestructurado sus actividades, principalmente mediante el cierre de sus unidades más anticuadas y menos eficientes, que eran obsoletas, y la disminución del número de empleados. También observó que la compensación por la obligación de servicio público no incluye, en ningún caso, beneficios.

(117) Por último, la Comisión advierte que la central de Trbovlje no podrá aprovecharse de la nueva ronda del régimen para el comercio de derechos de emisión para el período 2008-2012 con el fin de obtener ingresos adicionales o ganancias que resultasen de su obligación específica de servicio público y fuesen distintos a los que cualquier otra empresa adecuada pudiese realizar. En cualquier caso, el Estado impone a la central de Trbovlje la obligación de servicio público para la producción de electricidad. La central Trbovlje, a diferencia de las centrales que venden su electricidad libremente en el mercado, no podrá dejar de producir electricidad ni vender, en el mercado de CO_2, los derechos necesarios recibidos gratuitamente sin tener que comprar para ello un número equivalente de derechos para cumplir con su obligación de cesión. Esto no influye en el hecho de que la central mejore la eficiencia conforme a la estructura de incentivos creada con el régimen de comercio de derechos de emisión, y por ello se desprenda de derechos adicionales, los cuales podría vender, respetando, así, su obligación de servicio público de producir una cierta cantidad de electricidad.

(118) La conclusión anterior se basa en la suposición de que actualmente el lignito es la fuente de combustible autóctono más rentable para la producción de electricidad en Eslovenia. La Comisión opina que esto es así en el presente y en un futuro próximo.

(119) Sin embargo, la Comisión también observa que los actuales costes de producción en el caso de algunas tecnologías de producción de electricidad a partir de fuentes renovables de combustibles autóctonos no son excesivamente superiores a los de producción con lignito. Esto ocurre en algunas grandes centrales de biomasa, para las que, según Eslovenia, los costes de producción ascienden en promedio a 18,18 SIT/MWh, cifra poco más del 10 % superior a la de la central de Trbovlje.

(120) La Comisión, por tanto, advierte que la conclusión de la presente Decisión se basa en las características reales específicas de la situación actual y principalmente en el hecho de que la obligación impuesta a la central de Trbovlje concluye en el año 2009. A largo plazo, cuando los costes resultantes de las fuentes renovables se reduzcan y su capacidad global aumente, la situación será probablemente diferente.

(121) Además, la Comisión tiene en cuenta que dicha obligación de servicio público ha sido confiada en base a un acto comunitario: la Directiva 2003/54/CE. Es posible que la naturaleza específica de dicha obligación de servicio de público, que garantiza la seguridad del suministro a nivel nacional, limite, por definición, el alcance de tal forma que el proveedor al que se le confía la obligación deba ser nacional del país.

(122) La Comisión opina que el método utilizado por Eslovenia para fijar el importe de las compensaciones concedidas a la central de Trbovlje asegura que el servicio de interés económico general se preste con los costes mínimos para la comunidad hasta el año 2009. Debido a la situación jurídica y práctica de este caso, parece que la compensación no supera el importe que exigiría una empresa ordinaria bien dirigida para llevarlo a cabo. Por eso la Comisión opina que se cumple el cuarto requisito, teniendo en cuenta que la obligación de servicio público se termina a finales del año 2009. Esta limitación en el tiempo permitirá a Eslovenia reflexionar sobre si, a partir del año 2010, pasará a utilizar «tecnologías limpias en el uso del carbón» para la utilización del lignito o se redirigirá al uso de biomasa o de otros combustibles menos contaminantes, conforme a la política energética de la UE [1].

(123) En vista de lo anterior, la Comisión concluye que la ayuda a la central de Trbovlje en las condiciones específicas citadas cumple los cuatro requisitos de la sentencia Altmark y no constituye una ayuda en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda concedida a los productores cualificados de electricidad que utilizan fuentes renovables de energía primaria, tal y como aparece definida en la Ley eslovena de Energía, es compatible con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Artículo 2

La ayuda otorgada a los productores cualificados de electricidad con producción combinada de calor y electricidad, tal y como aparece definida en la Ley eslovena de Energía, es compatible con el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Artículo 3

La ayuda concedida a la central de Trbovlje, tal y como aparece definida en la Ley eslovena de Energía, no constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la Republica de Eslovenia.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2007.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

[1] Véase el paquete «energía» de enero de 2007 y en particular COM(2006) 843 final.